

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º — ELECCIONES

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Gervasio San Miguel y dos electores más, vecinos de San Cristóbal de Cuéllar, contra acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nula la proclamación de Concejales verificada en dicho pueblo el día 2 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 10 de Enero de 1914.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MONTESA

En el día de hoy, se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Molinera Olalla, elector y vecino de Yanguas, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales verificada en dicho pueblo el día 2 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento ad-

ministrativo de 22 de Abril de 1890. Segovia, 12 de Enero de 1914.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MONTESA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial Año de 1914.—Mes de Enero de 1914

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración local, de 1.º de Junio de 1886:

Table with 2 columns: CAPÍTULOS and Pesetas. Rows include Admón. provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Nuevos establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Devoluciones, and TOTAL.

Segovia, 2 de Enero de 1914.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.

Sesión de 10 de Enero de 1914.—Conforme, aprobada y certificado: Gil

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 10, 12, 13, 24, 26 y 27, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 9 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, Higinio Arribas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia

Terminado y recibido definitivamente el camino vecinal de Bernúy de Porreros, al kilómetro 6, de la carretera de Boceguillas á Segovia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1911, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Zamarramala y Bernúy de Porreros, donde se han desarrollado los trabajos de dicho camino vecinal, remitan á la Jefatura de Obras públicas certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos se hayan presentado contra D. Timoteo Polo; debiendo prevenir que si en dicho plazo no se reciben las certificaciones, se entenderá que no existen reclamaciones en contra del Contratista al objeto de la devolución de la fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1909 (Gaceta de 11 de Abril) que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 9 de Enero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Carlos Cortina.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Autorizado este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto del 16 del actual, que inserta la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes, para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, las cuales, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia y

del Alcalde de la localidad, respectivamente, funcionarán en todas las capitales y poblaciones importantes en las que hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados, salvo Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, donde continuarán actuando, con arreglo á lo estipulado con estos Ayuntamientos, las Juntas constituidas á virtud de convenios celebrados anteriormente; y teniendo en cuenta la importancia que para el inmediato desarrollo del proyecto de construcción de los expresados edificios envuelve el hecho de que desde luego pueda disponerse de tales entidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que en el más breve plazo posible, y sin que pueda éste exceder de veinte días, se constituyan las mencionadas Juntas en la forma que determina el artículo 2.º del referido Real decreto y con las facultades que en el 4.º se indican, debiendo V. S. seguidamente dar cuenta de ello á la Dirección General de Correos y Telégrafos, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.

A todos los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León y Pontevedra.

(Gaceta del 4 de Enero de 1914.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado se dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con fecha 1.º de Octubre próximo pasado se expuso por V. E. que la Junta calificadora de aspirantes á des-

inos civiles, reunida en 18 de Septiembre anterior para la aprobación de la propuesta del mes de Agosto del presente año, examinó las instancias de tres Brigadas que invocando el artículo 57 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de 15 de Julio de 1912 solicitaban destinos con preferencia á los Sargentos; que la Junta, estudiando el caso, acordó por unanimidad atenerse en la propuesta y en las sucesivas á lo preceptuado en el artículo citado del Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, sin perjuicio de elevar consulta á esta Presidencia.

»Los extremos de la consulta son los siguientes:

»1.º Si los Brigadas y futuros Suboficiales deben formar grupo aparte de los Sargentos ó acudir á los concursos en unión de los Sargentos en activo y con la preferencia indicada.

»2.º En caso de resolverse que acudan al concurso, con separación de los Sargentos, cómo se ha de interpretar el artículo 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885, respecto á la proporcionalidad que corresponda á una y otra clase.

En 9 del mes corriente se remitió á esta Presidencia por ese Departamento Ministerial la documentación del Brigada José Navarro Jiménez, propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles para el de Ordenanza del Consejo de Estado, con sueldo de 1.500 pesetas, á fin de que le fuera expedida la credencial.

»D. Cayetano Serrano Mateos, Presidente de la Asociación Nacional Benéfica de licenciados, con fecha 10 de Octubre último; D. Hermógenes Rubio y Alcober, y D. Elías Avila y Agustín, el día 11; y D. Tomás Justa, como en representación de la Sociedad de individuos procedentes del Ejército y de la Armada, el 18 del mismo mes y año, elevaron instancia á esta Presidencia, suplicando: el primero y últimos, que no se reconozca preferencia á los Brigadas sobre los Sargentos, y el segundo y tercero que como Sargentos con mejores servicios, sean nombrados Ordenanzas del Consejo de Estado y Ministerio de Gracia y Justicia.

»Como por D. Hermógenes Rubio Alcober, se produjo reclamación contra la propuesta del Brigada José Navarro Jiménez para Ordenanza del Consejo de Estado, por la Subsecretaría de esta Presidencia se dispuso, con fecha 18 del repetido mes de Octubre, que pasara aquélla y las reclamaciones deducidas al Negociado de lo Contencioso á los efectos que fueran procedentes:

»Vista la ley de 15 de Julio de 1912, sin que en ninguno de sus preceptos se disponga que los Brigadas y Suboficiales sean preferidos á los Sargentos para optar á los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885, ni siquiera que tengan derecho aquéllos, ni que esta ley haya sido derogada parcial ó totalmente por aquélla:

»Visto el artículo 1.º de la misma ley, en el que se prescribe:

«En lo sucesivo y á partir de la pro-

mulgación de esta ley, habrá dos categorías en la clase de tropa de las Armas y Cuerpos combatientes: una constituida por el soldado propiamente dicho, el soldado de primera y los Cabos, y otra por los Sargentos, Brigadas y Suboficiales».

»Visto el artículo 57 del Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, dictado para el cumplimiento de la ley de 15 de Julio del mismo año, según el cual:

«Las clases de los distintos Cuerpos del Ejército que constituyen la segunda agrupación de las establecidas en el artículo 1.º de la ley, tendrán derecho á solicitar el ingreso en el Cuerpo de Oficinas militares, del material de Artillería é Ingenieros y Alabarderos, con sujeción á las disposiciones que rijan en la época que lo soliciten.

Del propio modo podrán optar á los destinos que, según la ley de 10 de Julio de 1885, se han venido adjudicando á los Sargentos del Ejército, siendo para ello preferidos, entre los que soliciten una misma plaza, los de mayor categoría y antigüedad, teniéndose además en cuenta, para la adjudicación los preceptos de la mencionada disposición y los demás que estén en vigor»:

»Visto el artículo 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885; con arreglo al que:

«Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de Administración civil, se requiere: haber estado en servicio activo doce años en el Ejército ó en la Infantería de Marina, y de ellos cuatro en la clase de Sargentos»:

»Visto el artículo 3.º de la misma Ley, según el cual:

«...Serán nombrados los Sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1.º, para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación con el sueldo anual de 1.000 á 1.500 pesetas.

»Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Portereros, Conserjes y otros de su clase de las dependencias del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximo de 1.700 pesetas»:

»Visto el artículo 4.º de la citada ley, en el que para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º, serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los Sargentos en servicio activo, y de una los licenciados:

»Visto el artículo 12 de la expresada ley, en el que se preceptúa que:

«Si en cualquier tiempo fueren modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente»:

»Visto el artículo adicional á la ley constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, que dispone:

«La Ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

»Exceptuábase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministerio de la Guerra hasta el mínimo de seis años»:

»Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 12 de Noviembre de 1894, en la que, usando la facultad concedida en el artículo adicional anteriormente transcrito, se rebajó á seis años el tiempo de servicio para optar á los mayores beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885:

»Visto el artículo 11 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que dice:

«Dentro de cada clase serán preferidos: entre los Sargentos en servicio activo los primeros á los segundos, y en los de una misma clase, el de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos, el más antiguo; en una misma antigüedad, el mejor conceptuado, y á igualdad de todas estas condiciones, el que cuente más años de servicios.

»Entre los Sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio sea cualquiera su clase; á falta de éstos, los primeros á los segundos: entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual antigüedad, el que haya servido más tiempo»:

Considerando:

»1.º Que las Leyes de 10 de Julio de 1885 y 19 de Julio de 1889 no han sido derogadas por la de 15 de Julio de 1912, que ni tiene cláusula de derogación ni en ninguno de sus artículos prescribe sean preferidos los Brigadas á los Sargentos, ni siquiera que aquéllos tengan derechos á los beneficios concedidos por la primera de las leyes citadas á los Sargentos y licenciados del Ejército.

»2.º Que el Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, en cuyo artículo 57 se funda la preferencia de los Brigadas á los Sargentos en las propuestas para destinos civiles, adolece del defecto de fondo de no desarrollar ningún precepto contenido en la Ley, con lo que, por excederse, invade facultades del Poder legislativo.

»3.º Que ese defecto se comprueba observando que el epígrafe 2.º del artículo 57 del expresado Reglamento deroga la Ley de 10 de Julio de 1885 en su artículo 1.º, que dispone queden reservados á los Sargentos con determinados años de servicios los destinos de Oficiales quintos de Administración civil; en el 3.º, que también les reserva determinadas plazas; en el 4.º, que establece la proporcionalidad para optar á los destinos civiles los Sargentos en servicio activo y los licenciados.

»4.º Que previniéndose en el artículo 12 de la ley de 10 de Julio de 1885; que si se modificaran en algún tiempo las disposiciones por que rigen las provisiones de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que en dicha ley se prescriben, si no se derogan

expresamente, y disponiéndose en el artículo adicional de la Constitución del Ejército de 19 de Julio de 1889 que la de 10 de Julio de 1885 no puede ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una Ley especial, no han podido ser derogadas estas leyes por el artículo 57 del Reglamento de 14 de Diciembre de 1912, no diciéndose nada absolutamente sobre este asunto en la ley de 15 de Julio del mismo año, para cuyo cumplimiento se dictó aquel Reglamento.

»5.º Que por las precedentes consideraciones y además por formar una sola categoría, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 15 de Julio de 1912, los Sargentos, los Brigadas y los Suboficiales, la consulta elevada á esta Presidencia por el Departamento ministerial del digno cargo de V. E., debe ser resuelta en el sentido de que entre ellos no existe más preferencia que la que resulte de sus especiales servicios, con lo que no se derogan disposiciones que el Poder legislativo ha querido respetar»:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que la consulta formulada por V. E. se resuelva disponiendo:

1.º Que no formen grupo aparte los Brigadas y futuros Suboficiales de los Sargentos, sino que todos juntamente puedan acudir á los concursos en que se provean destinos civiles, adjudicándose en la proporción establecida en el artículo 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885.

2.º Que siendo una la categoría de los Sargentos, Brigadas y futuros Suboficiales, no se reconozca entre ellos otra preferencia que la que resulte de sus servicios, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y sólo en el caso de que los servicios fueran iguales sea preferido al Sargento el Brigada y á éste el Suboficial.

3.º Que se devuelva á ese Ministerio la propuesta hecha para Ordenanza del Consejo de Estado á favor de José Navarro Jiménez, á fin de que, con arreglo á lo anteriormente dispuesto, se haga, si hubiere lugar, nueva propuesta.

4.º Que en el mismo sentido se reformen cualesquiera otras propuestas que se hubiesen hecho sin atenerse á lo que se dispone en los números 1.º y 2.º; debiendo hacerse en lo sucesivo todas á tenor de lo que ahora se resuelve.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—Echagüe. Señor...

(Gaceta del 6 de Enero de 1914)

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguarliente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	26'00	23'13	23'50	»	76'00	76'00	1'50	0'40	1'40	1'20	1'50	2'25	0'03	0'02
Riaza.....	27'90	26'56	23'21	»	108'00	64'00	1'59	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	26'20	25'30	24'00	»	78'93	65'00	1'04	0'50	1'00	1'75	1'75	2'40	0'03	0'03
Sepúlveda.....	26'80	24'90	22'36	»	79'00	56'00	1'46	0'38	1'08	1'40	1'75	1'95	0'03	0'03
Segovia.....	28'03	26'56	24'10	»	90'00	50'00	1'35	0'40	2'00	2'00	1'70	2'10	0'03	0'02
TOTALES.....	134'93	126'45	117'17	»	431'93	311'00	6'94	1'99	7'46	7'66	8'01	10'44	0'16	0'14
Precio medio general en la provincia.....	33'73	31'60	29'29	»	107'98	77'75	1'73	0'49	1'86	1'91	2'00	2'61	0'03	0'02

		Quintal métrico		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	28'03		Segovia
	Idem mínimo.....	26'00		Cuéllar
Cebada.....	Idem máximo.....	26'56		Segovia
	Idem mínimo.....	23'13		Cuéllar

Segovia 9 de Enero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de los individuos que han sido declarados fallidos por la Contribución industrial, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento.

Presupuesto	NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	Cantidad porque han sido declarados fallidos — Pesetas Céntimos
1913	D. Santiago Montejo.....	Ayllón.....	Carnes.....	13'86
»	Francisco Moreno.....	Idem.....	Albañil.....	13'86
»	Mariano Herrero.....	Carbonero el Mayor.....	Vinos.....	21'36
»	Gabriel Alvaro.....	Cantalejo.....	Relojero.....	10'71
»	Vicente Sacristán.....	Idem.....	Farmacéutico.....	18'43
»	Galo Gil.....	Idem.....	Confitero.....	21'42
»	Eulalio Román.....	Idem.....	Barbero.....	5'67
»	Federico de Frutos.....	Espinar.....	Vinos.....	9'47
»	Mariano Lucas.....	Escalona.....	Horno de pan.....	4'41
»	Luis Hernando.....	Fresno de Cantespino.....	Tejero.....	4'64
»	Celestino Martín.....	Lastras del Pozo.....	Vinos.....	44'04
»	Fortunato García.....	Moral.....	Practicante.....	9'26
»	Natalio Pérez.....	Segovia.....	Vinos.....	24'95
»	Miguel Casado.....	Idem.....	Idem.....	24'95
»	D.ª Sofía San José.....	Idem.....	Mesón.....	9'60
1912	D. Juan Casanova.....	San Ildefonso.....	Farmacéutico.....	41'86
»	José López.....	Idem.....	Horno de pan y una caballería.....	17'79
»	Vicente Martín.....	Idem.....	Vinos.....	27'78
1913	Juan Bertier.....	Idem.....	Automovil.....	31'33
»	Román Santaña.....	Villaverde de Montejo.....	Practicante.....	10'46
»	Joaquín Torres.....	Coca.....	Comestibles.....	10'08
»	Jesús Moreno.....	Idem.....	Café.....	10'08
»	Mariano Blázquez.....	Idem.....	Idem.....	5'04
»	Luciano Fraile.....	Idem.....	Sastre.....	4'41
»	Alonso Román.....	Martín Muñoz de las Posadas.....	Vinos.....	9'45
»	Mariano Frigos.....	Nieva.....	Abacería.....	7'12
»	Acisclo Rubio.....	Idem.....	Vinos.....	10'68
»	Domingo Martín.....	Santa María de Nieva.....	Comestibles.....	14'24
»	Marino Escorial.....	Idem.....	Especulador en cereales.....	37'02
»	Frutos Barrios.....	Idem.....	Vasija ordinaria.....	15'79
»	Basilio Carmona.....	Idem.....	Idem.....	15'78
»	Lorenzo Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	15'78
»	Plácido Anaya.....	Idem.....	Idem.....	7'48
»	Mariano Andrés.....	Idem.....	Idem.....	6'41
»	Leonardo Holgueras.....	Montejo de Arévalo.....	Veterinario.....	11'96
»	Juan Cruz.....	Fuente de Santa Cruz.....	Posadero.....	4'99
»	Antonio Romasanta.....	Idem.....	Albañil.....	12'10
»	D.ª Asunción Linage.....	Santiuste de San Juan Bautista.....	Molino y salto de agua.....	45
»	D. Francisco Fernández.....	Idem.....	Idem.....	36'19
»	Manuel Casado.....	Idem.....	Herrero.....	4'98
»	Higinio Herrero.....	Idem.....	Idem.....	4'98

Segovia, 31 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Alcaldía de Cantalejo

Don Francisco Arranz Diego, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cantalejo.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de los mozos que á continuación se expresan, nacidos en esta villa en el año de 1893, y habiendo sido incluidos en el alistamiento de este municipio, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se hace público en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados ó de sus padres, cuya residencia también se ignora, y Ayuntamientos donde residan, á fin de que puedan pedir su inclusión en los municipios de que sean vecinos, y éstos, soliciten la exclusión del de esta villa. Si no contestasen serán definitivamente alistados en este Ayuntamiento, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, quedando por lo tanto citados á los siguientes actos:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 25 del actual á las diez.

2.º Al acto del sorteo que se celebrará el día 15 de Febrero á las siete de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el uno de Marzo á las nueve.

Caso de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Mariano Muñoz Miguel, hijo de Florencio y de Ecequiela, nació el 2 de 1893.

Florencio Calvo Virseda, hijo de Florentino y de Aniceta, nació el 2 de Abril de 1893.

Marcos San Inocencio Martín, hijo de Zacarías y Antonina, nació el 25 de Abril de 1893.

Jesús Vega Santos, hijo de Santiago y Genara, nació el 18 de Junio de 1893.

Eliodoro ó Arturo Etreros Benito, hijo de Esteban y de María, nació el 3 de Julio de 1893.

Feliciano de Lucas San Pablo, hijo de Juan y Tiburcia, nació el 21 de Julio de 1893.

Alberto González Matey, hijo de Pablo y de Cecilia, nació el 7 de Agosto de 1893.

Aniceto de Diego Calvo, hijo de Estanislao y Prudencia, nació el 17 de Abril de 1893.

Cipriano de Miguel Lucas, hijo de Felipe y Teodora, nació el 16 de Septiembre de 1893.

Cantalejo, 10 de Enero de 1914.—El Alcalde accidental, Francisco Arranz.—P. S. M., El Secretario, Germán Martín.

Alcaldía de Migueláñez

Don Eustaquio Herranz Herranz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Migueláñez.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 34 de la ley el mozo Lucio Rubio Hurtado, hijo de Faustino y de María; cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres ó representantes legales, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su casa Capitular, el día 25 del mes corriente y hora de las diez de la mañana, por si tuviesen que hacer

alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Migueláñez, á 12 de Enero de 1914.—El Alcalde, Eustaquio Herranz.

Alcaldía de Etreros

Don Melitón Maroto Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Etreros.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento verificado en esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo Toribio Aranguez Bernardos, hijo de Julián y de María, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y representantes legales, se le cita para el acto de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, el último Domingo de este mes, á las diez de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamación y á los efectos de los artículos 43 y 47 de la ley de Reclutamiento; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Etreros, 12 de Enero de 1914.—El Alcalde, Melitón Maroto.

Alcaldía de Fresno de la Fuente

Terminado el repartimiento de consumos formado por el año actual de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día que este anuncio vea la luz pública en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y entablar la reclamaciones que crean conducentes; pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Fresno de la Fuente, 12 de Enero de 1914.—El Alcalde, P. S. O., Nicanor García, Secretario.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, y á instancia de D.ª Ramona Tribiño González, D. Modesto y D. Isaac Gimeno Tribiño, mayores de edad y vecinos de esta Capital, en concepto de viuda é hijos de D. Agustín Gimeno Escudero, se siguen autos sobre declaración de herederos ab intestato de D.ª Carmen Gimeno Martínez, natural de Santa María de Nieva, y vecina que fué de esta Ciudad, donde falleció el día catorce de Julio último, en estado de soltera, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, por lo que reclaman su herencia la viuda é hijos de D. Agustín Gimeno, antes expresados, por ser este último pariente colateral, dentro del cuarto grado de la causante, y á virtud de lo dictaminado por el Sr. Delegado del Ministerio fiscal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, dentro de treinta días.

Dado en Segovia, á ocho de Enero de mil novecientos catorce.—Mariano Galicia.—Juan B. Copeiro del Villar.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado el procesado José Manzanas Sacristán, en la causa núm. 49 de 1909, que se le siguió en este Juzgado por lesiones, se saca á pública subasta por segunda vez el inmueble embargado al penado que con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, á continuación se expresa:

Una casa en Martín Muñoz de las Posadas, calle del Arroyo, núm. 38, manzana sin número, consta de planta baja con diferentes habitaciones, mide proximamente cuarenta y cuatro metros y treinta centímetros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con otra de Eugenia López; izquierda, huerto de Santos Rojo; espalda, huerto de herederos de Luciano Zorzo; tasada con la rebaja del veinticinco por ciento, en setecientos cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Febrero próximo y hora de las once, con las siguientes condiciones:

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el remate podrá hacerse á calidad de cederse á un tercero.

Dado en Santa María de Nieva á diez de Enero de mil novecientos catorce.—Amado Salas.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Juzgado municipal de Cobos de Segovia

Don Dionisio Burgos Agüero, Juez municipal de Cobos de Segovia.

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, así como la de Suplente, las cuales se han de proveer en la forma que determina la ley orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Su dotación consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Juzgado municipal con los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen ó aprobación, que determina el citado reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que deseen obtener alguna de dichas plazas.

Dado en Cobos de Segovia, á 3 de Enero de 1914.—El Juez municipal, Dionisio Burgos.—Ante mí: El Secretario habilitado, Agustín González.

Juzgado municipal de Vegafria

Hallándose vacante la plaza de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente para si alguno la quiere ó puede desempeñar.

Los solicitadores á ella, acompañarán la correspondiente instancia.

Certificación del acta de nacimiento ó en su caso del bautismo.

Certificación de examen expedida por el Juzgado de instrucción del partido correspondiente.

Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los derechos que se abonarán al que la desempeñe, son los reglamentarios en el arancel vigente.

Vegafria, 5 de Enero de 1914.—El Juez municipal, Máximo Santamaría.—El Secretario interino habilitado, Félix Martín.

Juzgado municipal de Fuentepelayo

Don Gregorio Migueláñez Tejedor, Juez municipal de la villa de Fuentepelayo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de la misma, la cual se ha de proveer en la forma que determina la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; su dotación consiste en los derechos arancelarios.

El aspirante presentará su instancia en este Juzgado municipal, con el documento siguiente:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen ó aprobación, que determina el citado Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que deseen obtener dicha plaza.

Dado en Fuentepelayo á ocho de Enero de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Gregorio Migueláñez.—Ante mí: El Secretario, Zacarías Zaera.

JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Debiendo verificarse el día 31 del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTICULOS QUE SE CITAN:

Acetimineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.

Segovia, 11 de Enero de 1914.—El Jefe administrativo, Francisco Alcover.